

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	11001311001720090056900
Demandante	Gloria Inés Ramírez Lombana
Demandado	Mercedes del Socorro Armijo Narváez

En atención al escrito presentado por el Dr. MANUEL GUTIÉRREZ LEAL apoderado judicial del demandante, SE ACEPTA LA RENUNCIA que hace al poder otorgado por Luis Aurelio Armijo Narváez, visible en el archivo digital 080 y 082 del expediente.

Se ordena agregar al expediente la respuesta al oficio proveniente de la Secretaria de Gobierno de Bogotá visto en el numeral 081 del expediente.

Por secretaria, remítase nuevamente el oficio de conformidad con la Estrategia única de reparto de solicitudes de valoración de apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá Guardianes de tus Derechos.

NOTIFÍQUESE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 082 de hoy, 29/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos
Radicado	110013110017 20100056700
Demandante	Martha Inés Daza de Ramos
Titular de los derechos	Raúl Antonio Ramos Daza

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden y como quiera que a partir del 26 de agosto de 2021 entra a regir en su totalidad la ley 1996 de 2019, el Despacho, DISPONE:

ADECUAR el presente trámite de proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS a proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS CON CARÁCTER PERMANENTE** del señor RAÚL ANTONIO RAMOS DAZA, presentada a través de apoderado judicial por MARTHA INÉS DAZA DE RAMOS, padre de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de verbal sumario consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado al señor RAÚL ANTONIO RAMOS DAZA, de quien se solicita el apoyo judicial, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Notificar al Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la práctica de la valoración de apoyos, que deberá ser prestado de conformidad con la Estrategia Única de Reparto de Solicitudes de Valoración de Apoyos establecida por la Defensoría del Pueblo y la Personería de Bogotá - Guardianes de tus Derechos, teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 4º de la citada Ley. **OFÍCIESE** remitiendo copia del expediente.

Téngase en cuenta que el Dr. JORGE ALONSO CHOCONTA CHOCONTA ya se encuentra reconocido como apoderado judicial de la solicitante en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado
No. 082 de hoy, 29/05/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Indignidad Sucesoral
Radicado	110013110017 20190022300
Demandante	Dilia Martínez de Kalil y otros
Demandado	Richard Kalil Nieto y Otro

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora renunció al recurso de queja que había sido concedido en providencia del 10 de marzo de 2023.

A fin de continuar el trámite en el asunto, para llevar a cabo la audiencia del **372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. de los días 9 y 10 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 082 de hoy, 29/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20200025100
Demandante	Anyela Dayana Ochoa Rojas
Demandado	Saira Nelcy Gómez Castro y Otro

Téngase en cuenta que la secretaria del despacho procedió a notificar a los parientes por línea paterna y materna.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda.

2.- Testimonios: Cítese a LISA MARIA MARTINEZ AYALA 26lizmartinez@gmail.com, para que procedan a rendir declaración.

Se niega por improcedente el testimonio del señor KEVIN EDUARDO MORALES GOMEZ, téngase en cuenta que de oficio se está decretando el interrogatorio del mismo.

3. Oficios: Se niega la petición de oficiar a la Defensoría de familia – trabajo social Centro zonal de Soacha, contenida en el capítulo de pruebas, por ser impertinente, inconducente y superflua la misma, toda vez que no es el medio probatorio para probar los hechos de la demanda y nada aporta al objeto de la litis. Sin embargo, téngase en cuenta que de oficio se está ordenando la visita social al lugar de residencia de la demandante ANYELA DAYANA OCHOA ROJAS.

II. Por la parte demandada SAIRA NELCY GÓMEZ CASTRO:

NO se decretan por cuanto no contesto la demanda.

III. Por la parte demandada SAIRA NELCY GÓMEZ CASTRO:

NO se decretan por cuanto no contesto la demanda.

IV. De oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

1.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante ANYELA DAYANA OCHOA ROJAS y los demandados SAIRA NELCY GÓMEZ CASTRO nelcy1705@hotmail.com y KEVIN EDUARDO MORALES GOMEZ, kemg1991@gmail.com.

2.- Entrevista: Se ordena escuchar en **entrevista privada** al adolescente **S.E.M.O., L.G.M.O., y M.M.O.**, la cual se realizará por medios electrónicos con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha

establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

3.- Visita Social: Por intermedio de la Trabajadora Social de este Juzgado, practíquese visita socio – familiar al lugar de residencia de la demandante ANYELA DAYANA OCHOA ROJAS y los demandados SAIRA NELCY GÓMEZ CASTRO y KEVIN EDUARDO MORALES GOMEZ, a fin de determinar las condiciones en que viven los mismos, la cual deberá practicarse antes de la fecha en que se lleve a cabo la audiencia dentro del presentes asunto.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la conciliación, los interrogatorios a las partes, los testimonios pretendidos, y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Para llevar a cabo la audiencia del **372 y 373 del Código General del Proceso**, se señala la hora de **las 2:00 p.m. del día 3 del mes de agosto del año 2023**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 082 de hoy, 29/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720210013900
Causante	José Manuel Rico Sabogal

Teniendo en cuenta el contenido el memorial que antecede, se dispone:

1. Tener en cuenta que la parte interesada retiro el oficio visto en el numeral 020 del expediente.
2. Se ordena agregar al expediente el memorial visto en los numerales 021 y 025 del expediente, y se les informa a los apoderados que se tendrán en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos.
3. Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes la respuesta proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur vista en el numeral 022 del expediente.
4. Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de las partes la escritura pública No. 1422 de la Notaria Cuarenta y Uno (41) del Círculo de Bogotá vista en el numeral 024 del expediente, mediante la cual la señora MARILYN RICO RAMÍREZ otorga poder general a la señora FLOR ALBA RAMÍREZ PIÑEROS.
5. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, oficiando a la DIAN de conformidad a lo establecido en el art. 844 del Estatuto Tributario, con el oficio remítase el link del expediente.
6. A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 9:00 a.m. del día 4 de agosto del año 2023.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes y sus apoderados, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 082 de hoy, 29/05/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20220001100
Demandante	Laura Catalina Lozano Gutiérrez
Titular de Derechos	Sergio Danilo Gonzalez Espinosa

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Téngase en cuenta que el Defensor de Familia y el Agente del Ministerio Público adscritos al juzgado se encuentran notificados dentro del presente asunto, e igualmente las constancias de envío de telegramas a los parientes por línea paterna y materna de la menor E.V.G.L. realizados por la secretaría en cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda. (numerales 005 y 006 del expediente).

2.- Se ordena agregar al expediente la constancia de emplazamiento a los parientes por línea materna y paterna de la menor de edad E.V.G.L. conforme a lo estipulado en el art. 395 del C.G.P. en concordancia con el art. 108 del C.G.P., realizado por la secretaria del juzgado (numeral 004 del expediente virtual).

3.- Por otra parte, téngase en cuenta la devolución de los telegramas realizada por la empresa 472.

4.- Tener en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y agregar al plenario, las manifestaciones realizadas por los parientes de la menor E.V.G.L. y allegada por el Defensor de Familia adscrito a este Despacho judicial. (numeral 009 del expediente).

5.- Tener en cuenta para todos los fines legales que haya lugar, que el demandado se encuentra notificado de conformidad con lo establecido en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, según el certificado de entrega de la empresa de correo Pronto envíos de fecha 02/05/2022.

6.- Por otra parte se tiene por no contestada la demanda por el extremo demandando, por haberse presentado en forma extemporánea, como quiera que le fue remitida por parte del apoderado de la parte demandante al correo electrónico del demandado (blascrow@gmail.com) los archivos que contienen la demanda junto con los anexos y auto admisorio de la misma el día 2 de mayo de 2022, del cual remite correo electrónico de contestación a esta sede judicial el día 20 de mayo de 2022.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza a favor de la ejecutante contenida en escrito presentado por la apoderada de la ejecutante, se le indicó en auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2022 que debía proceder a presentarse en escrito separado por la interesada, tal como se indica en el artículo 152 del C.G.P., téngase en cuenta así mismo, que la oportunidad para ello ya feneció, conforme a los lineamientos del artículo 152 inciso segundo del C.G.P., que

a la letra dice: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya fuera de texto).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 082 de hoy, 29/05/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Veintiséis (26) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20220001100
Demandante	Laura Catalina Lozano Gutiérrez
Titular de Derechos	Sergio Danilo Gonzalez Espinosa

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

Se tiene por no contestada la demanda por el extremo demandando, por haberse presentado en forma extemporánea, como quiera que le fue remitida por parte del apoderado de la parte demandante al correo electrónico del demandado (blascrow@gmail.com) los archivos que contienen la demanda junto con los anexos y auto admisorio de la misma el día 2 de mayo de 2022, del cual remite correo electrónico de contestación a esta sede judicial el día 20 de mayo de 2022.

En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza a favor del demandado contenida en escrito visto en el numeral 010 y 011 del expediente, se niega por no cumplir los requisitos establecidos en el artículo 152 del C.G.P., téngase en cuenta así mismo, que la oportunidad para ello ya feneció, conforme a los lineamientos del artículo 152 inciso segundo del C.G.P., que a la letra dice: “El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado”. (Subraya fuera de texto). Aunado a lo anterior téngase en cuenta que dicha solicitud la realizó fuera de tiempo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 082 de hoy, 29/05/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela
Radicado	11001311001720230035000
Accionante	María Angélica Bolívar Silva
Accionada	Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el Decreto 2591 de 1991, procede el despacho a emitir decisión de fondo en el trámite de la acción de tutela instaurada por MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.826.334, quien actúa en nombre propio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Los que a continuación se resumen por el despacho, así:

Informa la accionante que ha elevado diferentes peticiones ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), siendo la última presentada el 30 de marzo de 2023, en las que solicita información detallada sobre los trámites que ha adelantado la entidad en aras de corregir su historia laboral, teniendo en cuenta que se aprecian varios períodos sin registro de aportes por parte del empleador de la accionante, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Indica que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta clara y completa a lo solicitado; por lo anterior, requiere el amparo de su derecho fundamental de petición y que se condene a la accionada a brindar respuesta a lo requerido en el escrito del 30 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue asignada por reparto a este juzgado el 12 de mayo de 2023, y es admitida en providencia del 10 de mayo de 2023, ordenándose notificar a la entidad accionada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que rindiera la información necesaria, en aras de decidir el asunto puesto en conocimiento.

Adicionalmente, se dispuso vincular a la presente acción constitucional a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

La directora de acciones constitucionales de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), en contestación del 17 de mayo de 2023, informó que ha emitido respuesta a todas y cada una de las peticiones radicadas por la accionante, informándole, entre otros asuntos, que existen inconsistencias en los aportes realizados por su empleador durante los siguientes períodos:

Deuda Presunta: (1995-04 hasta 1995-07), 1995-12, 1996-01, 1997-12, 1998-02, 1998-06, (1998-08 hasta 1998-12).

Deuda Real: 2000-11, (2001-01 hasta 2001-03), (2001-05 hasta 2001-08), 2003-11, 2004-02, 2004-04, 2004-07, 2004-12, 2005-01.

Adicionalmente, considera la accionada que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener lo pretendido por la ciudadana, puesto que existen otros mecanismos de defensa judicial (jurisdicción laboral); por lo tanto, solicita que se niegue el amparo solicitado, por improcedente.

Por su parte, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no respondió al requerimiento del juzgado, pero el 12 de mayo de 2023 envió una constancia de haber resuelto una petición de la aquí accionante, por ella elevada el 14 de septiembre de 2022.

Conforme a lo anterior, procede esta sede judicial a resolver el asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Al tenor de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 333 de 2021, este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción de tutela interpuesta, teniendo en cuenta que se invoca la protección de derechos fundamentales; asimismo, corresponde el reparto del asunto al Juez del Circuito cuando se trata de una entidad del orden nacional, como lo es la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES).

Procedencia de la acción de tutela

La solicitud de amparo constitucional ha sido presentada dentro de un término razonable ante el juez, y la accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para proteger su derecho; por lo tanto, concluye esta sede judicial que la acción de tutela interpuesta es procedente, al cumplir los

requisitos de subsidiariedad e inmediatez, y al haberse solicitado el amparo de una garantía fundamental, como previamente se ha indicado.

Derecho fundamental de petición

El derecho de petición se encuentra consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23); al respecto ha puntualizado la Corte Constitucional que *“(...) el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido¹”*.

En efecto, el derecho de petición fue establecido como un mecanismo para acceder a la administración y obtener pronta respuesta a los requerimientos o solicitudes interpuestos mediante el mismo, y ha tenido un desarrollo jurisprudencial profundo mediante el cual se han establecido parámetros para su uso y protección, y se ha concluido que éste reviste el carácter de fundamental, al encontrarse inmerso en lo que se constituye como la base de un debido proceso que debe garantizarse a toda la población. A este punto es importante resaltar lo expresado por la Corte Constitucional, que ha resumido a grandes rasgos los elementos esenciales del derecho fundamental de petición:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo, y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

El caso concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, y analizando la documental que obra en el expediente, observa el despacho que la accionante manifestó

¹ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2008.

² Ver sentencia T-376 de 2017.

³ Ver sentencia C-951 de 2014.

⁴ Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

haber elevado petición ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el pasado 30 de marzo de 2023, con el propósito de que la entidad le brinde información acerca de once (11) asuntos, relacionados con la corrección de su historia laboral, que a la fecha tiene inconsistencias en relación con las semanas cotizadas y las efectivamente registradas; en el proceso obran la petición y la correspondiente constancia de recibido, con radicado número 2023_4842455 (archivo digital 02).

Una vez admitida la presente acción constitucional, esta fue notificada debidamente al correo electrónico de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), quien respondió al requerimiento efectuado, indicando que ya contestó la solicitud de la ciudadana, indicándole lo referente a los períodos que se encuentran pendientes de pago, así como las acciones adelantadas por la entidad, encaminadas al cobro de los aportes faltantes.

Sin embargo, con las respuestas remitidas no se tiene por satisfecha la pretensión de la accionante, toda vez que no se observa una respuesta clara, concreta y de fondo a lo solicitado; en efecto, obra una contestación del 15 de abril de 2023, pero en ella no se resuelven cada uno de los puntos referidos por la ciudadana en su escrito, situación que no brinda claridad y concreción a sus interrogantes, referentes a la ausencia de semanas cotizadas en su historia laboral; en consecuencia, se ha generado una continuidad en la vulneración de la garantía fundamental, que solo cesará cuando la respuesta se emita en debida forma, esto es, resolviendo cada uno de los puntos plasmados en el escrito radicado el 30 de marzo de 2023.

Asimismo, es pertinente resaltar que se hace necesario que la entidad accionada informe a la ciudadana el término probable en el que brindará una respuesta de fondo a lo peticionado, en caso de no poder suministrarla inmediatamente, tal como lo establece el parágrafo del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

En conclusión, al existir vulneración del derecho de petición en cabeza de la accionante, se procederá a ordenar a la accionada a que en un término de cuarenta y ocho (48) horas emita una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud elevada o, en caso de encontrarse en imposibilidad de responder

en forma inmediata, indique el término probable en el que dicha contestación será proferida, como ya se ha indicado.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el amparo del derecho fundamental de petición de la ciudadana MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA, identificada con cédula de ciudadanía número 51.826.334, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), a que en un término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a emitir una respuesta clara, completa y de fondo frente a cada uno de los puntos señalados en la solicitud elevada por MARÍA ANGÉLICA BOLÍVAR SILVA el 30 de marzo de 2023, con radicado número 2023_4842455 o, en su defecto, le informe el término dentro del cual dicha contestación de fondo será emitida; esta respuesta debe ser **debidamente notificada** a la peticionaria y comunicada a este despacho judicial.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a las partes, indicando que esta puede ser impugnada dentro de los **tres (03) días** siguientes a su notificación.

CUARTO. De no ser impugnada la presente decisión, REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE

La Juez (E),



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo)
Radicado	11001311001720230034500
Demandante	Diego César Calderón Alfonso
Titular de derechos	José Hipólito Calderón Aguilera
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **adjudicación judicial de apoyos con carácter permanente** a favor del señor **José Hipólito Calderón Aguilera** que presenta a través de apoderada judicial, el señor **Diego César Calderón Alfonso**, hijo de la titular del acto jurídico.

Como consecuencia de lo anterior, imprímasele a la presente demanda el trámite previsto para el proceso de **verbal sumario** consagrado en el art. 54 de la Ley 1996 de 2019.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al señor **José Hipólito Calderón Aguilera** de quien solicitan los apoyos judiciales, por el término legal de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa, notificándole este auto bajo las indicaciones de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y/o el art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notificar al **Agente del Ministerio Público** y al **Defensor de Familia**, adscritos a este Juzgado, la presente providencia bajo las indicaciones del art. 8º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, y como quiera que con los anexos de la demanda se allegó la **valoración de apoyos** de conformidad con el art. 11 de la Ley 1996 de 2019, realizado por la **Defensoría del Pueblo**, no hay lugar a ordenar la práctica del mismo, sino en su debida oportunidad se correrá el traslado respectivo (num. 6º del art. 37 de la Ley 1996 de 2019).

De conformidad con el num. 3º del art. 54 de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el art. 61 del C. Civil, **cítese por el medio más expedito** a los parientes por línea paterna y materna, **del discapacitado José Hipólito Calderón Aguilera**, para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Se reconoce personería para actuar dentro del presente asunto a la Dra. YULI TATIANA VILLEGAS QUINTERO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 82	De hoy 29/05/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	CUSTODIA
Radicado	11001311001720190078000
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villareal
DEMANDADO	Marvin Barney Castañeda Peña

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 C.G.P, se dispone realizar un control de legalidad frente al trámite cumplido:

-No tener como pruebas las allegadas por la parte demandante (audios de Whatsap) y obrantes a folios 73 al 89, ya que estos no fueron aportados en su debida oportunidad procesal.

-Por secretaria y de forma inmediata tramítese el oficio con destino a Medicina Legal y ordenado en audiencia del 4 de mayo de los corrientes.

NOTIFIQUESE(2)

LA JUEZ



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 82	De hoy 29/05/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20230034800
Demandante	Jaime Ferney Pérez Álvarez
Demandada	Marina Naranjo Rojas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de las partes, con la constancia de la inscripción de la sentencia proferida dentro del proceso de divorcio No. 110013110017-**2020-00079-00**; tal como se ordenó en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO (2)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado	
Nº 82	De hoy 29/05/2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	CUSTODIA
Radicado	11001311001720190078000
Demandante	Dolly Carolina Rojas Villareal
Demandado	Marvin Barney Castañeda Peña

Se encuentra a folio 58 escrito del demandado MARVIN BARNEY CASTAÑEDA PEÑA en donde pone en conocimiento los hechos relacionados con las últimas visitas llevadas a cabo para los meses de diciembre de 2022 a enero 2023.

De igual manera en audiencia llevada a cabo el 4 de mayo de los corrientes la señora DOLLY CAROLINA ROJAS VILLAREAL solicita se informe la manera en que se desarrollaran las visitas para el próximo mes de junio, en consideración a que el demandado manifiesta no dejar salir del país al niño JDCR , teniendo en cuenta los últimos acontecimientos en los que la progenitora no devolvió a su hijo en las fechas indicadas y acordadas, debiendo el demandado trasladarse a EEUU y así traer de vuelta a Colombia a su hijo.

Con auto de fecha 5 de mayo se dispuso correr traslado de tales manifestaciones al Defensor de Familia adscrito al Despacho y al Agente del ministerio público, recorriendo este traslado el Defensor de familia Doctor ALDEMAR GUERRERO YARURO quien solicito se escuchara el querer del niño JDCR, el cual se encuentra consignado en la ampliación de la entrevista del 25 de abril de 2023 (fol 62).

Con escrito de fecha 12 de mayo de los corrientes el apoderado de la parte demandada justifica el actuar de la progenitora en el querer disfrutar a su hijo unos días más de los acordados y así lograr verificar la influencia del padre, ya que ella en su rol de madre tiene el deber de velar por su salud mental.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia T 260/12 determina:

Los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección tanto en el ámbito internacional como en nuestro Estado Social de Derecho. Ello, dada la situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad de esta población y la necesidad de garantizar un desarrollo armónico e integral de la misma. Los niños, en virtud de su falta de madurez física y mental -que les hace especialmente vulnerables e indefensos frente a todo tipo de riesgos-, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, como en términos jurídicos, para garantizar su desarrollo armónico e integral y proveer las condiciones que necesitan para convertirse en miembros autónomos de la sociedad. Atendiendo esta norma básica contenida en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, exige la obligación de prodigar una especial protección a aquellos grupos sociales cuya debilidad sea manifiesta, destacándose entre estos grupos la especial protección de los niños, la cual es prevalente inclusive en relación con los demás grupos sociales.

Por otro lado en sentencia T-202/18, la Corte Constitucional refiere al deber de las autoridades judiciales que tienen el poder decisorio en los procesos de familia y en especial en aquellos en los que se discute el cuidado y la protección de menores de edad, a proteger y garantizar su interés superior teniendo en cuenta su opinión, por lo que deben ser escuchados en asuntos donde se afecten o pongan en peligro sus derechos.

‘La familia, la sociedad y el Estado deben dirigir sus actuaciones hacia el cumplimiento de su obligación de brindar especial protección a los menores de edad, mediante la garantía de su vida, supervivencia y desarrollo. Sobre este punto hay que recalcar que las obligaciones que surgen para garantizar el interés superior de los niños, no comprometen exclusivamente al Estado, sino que, por expresa disposición constitucional, se extienden a las familias y a la sociedad en general.

De acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños, reconocidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, en la jurisprudencia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, los menores de edad que se encuentren involucrados en un proceso de restitución internacional, tendrán derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. Su opinión deberá ser tenida en cuenta en función de su grado de madurez, el cual está asociado al entorno familiar, social y cultural en el que los menores se desenvuelven”

Encuentra el Despacho que no existe la necesidad de establecer la ocurrencia de los hechos puestos de presente por el demandado, ya que el mismo apoderado de la señora DOLLY CAROLINA ROJAS confirma que la progenitora no devolvió a su hijo JDCR al progenitor en la fecha acordada.

Evidenciada la renuencia de la madre frente al cumplimiento del acuerdo de visitas, especialmente lo que corresponde al regreso del niño a Colombia, y vistas las expresas manifestaciones del menor de edad en la ampliación de la entrevista llevada a cabo ante la asistente social y defensor de familia en donde informa que el visitar a su mamá en el exterior le genera ansiedad, ya que no tiene certeza si va hacer devuelto a casa de su padre en Colombia, se hace imperioso que el Despacho tome de **manera preventiva y cautelar** la siguiente determinación:

- Buscando prever una situación de riesgo que concluya en una posible retención ilegal del niño JDCR en Estados Unidos y mientras se toma la decisión de fondo en el presente proceso de custodia, esta visita del mes de junio no se llevara a cabo en Estados Unidos, país de residencia de la progenitora, si no en Colombia, es decir que la madre tiene la posibilidad de compartir la visitas con su hijo JDCR en Colombia y teniendo en cuenta los tiempos pactados en el acuerdo de visitas que consta en acta de conciliación número 0162/2018 del 3 de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE(2)

LA JUEZ



SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 82

De hoy 29/05/2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720200027200
Causante	Jaime Gilberto Torres Chaparro
Demandante	Ana Elsa Zamora de Torres y otros
Asunto	Corre traslado trabajo de partición

Del anterior trabajo de partición, presentado por la apoderada de los interesados dentro del presente asunto, en calidad de partidora, se corre traslado a las partes, por el término legal de cinco (5) días. (Art. 509 Num. 1º del C.G.P.).

En firme esta providencia, sin objeción alguna al trabajo de partición, **Secretaría proceda a fijar en listas de traslados** el presente asunto, a fin de dictar la sentencia respectiva.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notifica por estado

Nº 82De hoy 29/05/2023

El secretario,
Luis César Sastoque Romero